

cuantos hechos o actos sean susceptibles de ser inscritos.

Por otra parte, de las inscripciones que se practiquen en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se dará traslado al Registro homónimo de la Dirección General de Telecomunicaciones. A estos efectos, y a los expresados en el párrafo anterior, se procurará la mayor coordinación en el régimen de funcionamiento del Registro de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el de la Dirección General de Telecomunicaciones y los de las Comunidades Autónomas, en relación con la información y los datos que deban ser objeto de tratamiento conjunto y compartido.

SEGUNDA.— En todas las cuestiones referentes a las concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que no estuvieran contempladas o previstas en este Decreto, serán de aplicación la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, por la que se modifica la anterior; la Ley 11/1991, de 8 de abril, de Organización y Control de las Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora; el R.D. 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, y el R.D. 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones Locales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las empresas y entidades que, a la entrada en vigor de este Decreto, sean titulares de una concesión de explotación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito territorial de Extremadura y no se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de la Dirección General de Telecomunicaciones, habrán de inscribirse en el de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta norma.

SEGUNDA.— Los expedientes de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que, a la entrada en vigor de este Decreto, se encontraran en tramitación y sobre los que no hubiera recaído resolución definitiva de adjudicación, habrán de adaptarse a los términos y condiciones que se establecen en la presente norma. A

tal efecto, la Dirección General de Transportes y Comunicaciones podrá requerir a las empresas y entidades promotoras de tales expedientes para que cumplimenten los trámites adicionales pertinentes en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin promover la adaptación requerida se entenderá que aquéllas renuncian sin más trámite a su petición.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se autoriza al Consejero de Industria y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

SEGUNDA.— El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de noviembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Industria y Turismo  
(Por Decreto del Presidente 10/1994,  
de 13 de octubre)  
MANUEL AMIGO MATEOS

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

#### *DECRETO 132/1994, de 14 de noviembre, sobre la declaración de la Reserva Natural de la Garganta de los Infiernos.*

En la comarca del Valle de Jerte existe un enclave de excepcionales valores naturales, comprendido entre la vertiente noroeste de la Sierra de Tormantos y la vertiente suroeste de la Sierra de Gredos, perteneciente al Sistema Central, en la línea divisoria de las Comunidades de Extremadura y Castilla y León, y situado entre las Comarcas de la Vera y Valle del Ambroz. Biogeográficamente se halla situado en la provincia de Carpetano-Ibérico-Leonesa, en el sector Bejarano-Gredense, siendo uno de los pocos espacios de Extremadura donde está representado el ecosistema de montaña.

Sus excepcionales características físicas y naturales (paisaje de alta montaña, de gran belleza y fragilidad, amplia red hidrográfica, con una morfología de grandes saltos, cascadas y marmitas, bosque de galería, fauna y flora con endemismos propios y especies en peligro de extinción), de un elevado grado de

conservación, hacen que sea un lugar muy apetecible para la realización de actividades turísticas y deportivas, que se están incrementando notablemente y de forma incontrolada, produciendo alteraciones del hábitat que pueden afectar irreversiblemente a la conservación de esos recursos naturales.

Dentro del enclave citado, se halla un espacio de incalculable valor: la Garganta de los Infiernos y su cuenca hidrográfica. En ella se ha de destacar el buen estado de conservación de sus recursos naturales, los bosques de robles melojos y castaños (Pisos supramediterráneo), los pastizales de alta montaña (Pisos oro y criomediterráneo) donde pastan las cabras-monteses, las alisedas asociadas a los cauces de agua, su medio acuático, que es el mejor tramo truchero de Extremadura, la geomorfología labrada por la acción del agua a través de los tiempos, la existencia de endemismos vegetales y la presencia de especies en peligro de extinción.

Este ecosistema se encuentra gravemente amenazado, debido a múltiples alteraciones que se producen como consecuencia de la masificación e incontrolada afluencia de visitantes. En la zona se puede detectar la existencia de basuras por todos los parajes que afectan a la flora y fauna; la contaminación de aguas; el peligro de accidentes por los residuos de vidrio y metal; el aspecto deplorable y antiestético con riesgos sanitarios; el incremento notable del riesgo de incendios; la degradación de sendas y caminos por el excesivo número de vehículos; la mortandad de reptiles, peces y aves; riesgo de abandono de nidos con la consiguiente pérdida de la reproducción de especies amenazadas.

El artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, determina la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar la gestión de los recursos naturales con el mayor beneficio para las generaciones actuales y futuras, así como la de velar por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

De conformidad con el artículo 10 de la citada disposición, la protección de los elementos y sistemas naturales descritos debe orientarse tanto a proteger las áreas que ofrecen un interés singular desde el punto de vista científico, cultural, educativo, estético, paisajístico y recreativo, como a contribuir a la supervivencia de comunidades de especies necesitadas de protección, mediante la conservación de sus hábitats.

Para garantizar esas dos finalidades procede la creación de una Reserva Natural que permita proteger el ecosistema, las comunidades y los elementos biológicos, por que su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una valoración especial.

La declaración de una Reserva Natural puede tener lugar, excepcionalmente, sin la previa aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Esta opción, que es la adoptada, se justifica porque la duración que supondría la aprobación del citado Plan conllevaría un menoscabo insostenible en la Garganta de los Infiernos, de tal gravedad que pudiera incluso llegar a variar el objeto de protección cuando finalmente se pudiera proteger el espacio natural.

Además, en la zona existen diversas especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (aprobado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo), bien como «en peligro de extinción» como la Cigüeña Negra, o bien «de interés especial» como el Aguila Real (Aguila chysacetos), Aguila Culebrera (Circaetus gallicus), Halcón Peregrino (Falco peregrinus), Búho Real (Bubo bubo), Buytre Leonado (Cyps fulvus), Desman del Pirineo (Galemys peyreinaus), Nutria (Lutra lutra), Gato Montés (Félix silvestres). Todas estas especies obligan a la urgente adopción de determinadas medidas proteccionistas.

La flora también tiene una importancia excepcional, ya que hay endemismo vegetales y especies relicticas que necesitan de una protección para asegurar su supervivencia, entre ellas cabe citar el Tejo (Taxus baccata), Serbal (sorbus aucuparia), Acebo (Ilex aquifolium) y Abedul (Betula pubescens), entre otros, así como las formaciones de bosques de galería.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno reunido en su sesión de 14 de noviembre de 1994,

#### DISPONGO:

##### ARTICULO PRIMERO: Declaración.

Se declara la Reserva Natural de la Garganta de los Infiernos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en el Real Decreto 1594/1984, de 8

de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Conservación de la Naturaleza.

#### ARTICULO SEGUNDO: Límites geográficos.

La Reserva Natural de la Garganta de los Infernos afecta a los términos municipales de Tornavacas, Jerte, y Cabezuela del Valle, todos ellos pertenecientes a la provincia de Cáceres.

Sus límites geográficos son:

**Norte:** Desde la desembocadura de la Garganta de los Infernos en el río Jerte, hasta el punto de intersección entre el Camino Real (vía pecuaria) y el límite con la provincia de Avila en Tornavacas. Dentro del término municipal de Jerte, esta línea discurre por el Río Jerte, hasta el puente del campamento «Emperador Carlos», continuando por la pista forestal que sube al paraje «Los Pilonés», hasta la fuente «La Pedrera»; desde aquí sigue por la pista forestal que discurre a la izquierda, atravesando el monte Reboldo, y posteriormente, sobre el límite entre la línea de cultivos y el bosque de castaños, continúa por la pista forestal que discurre hasta la finca Egido de la Umbría en la desembocadura del Arroyo de la Higuera con el río Jerte, en el límite de los términos municipales de Jerte y Tornavacas.

Dentro del término de Tornavacas, se asciende por el Arroyo de la Higuera hasta la línea de nivel de cultivos, siguiendo el límite entre esta línea de cultivos y la Dehesa Boyal de Tornavacas, así como la línea de cultivos y Dehesa de la Serrada y la línea de cultivos y dehesa de la Garganta de San Martín; posteriormente sigue por el límite entre la dehesa de la Sillares y la dehesa del Monte de la Cruz, y a continuación por el límite entre la de los Sillares y el Camino Real o vía pecuaria, hasta el punto de intersección de dicha cañada y el límite de la provincia de Cáceres con la provincia de Avila.

**Este:** Línea que discurre desde la Cañada del Alto del Puerto de Tornavacas por el límite de las provincias de Avila y Cáceres, hasta volver a entrar en esta última, en la intersección de los términos municipales de Puerto de Castilla (Avila) Tornavacas y Losar de la Vera; de ahí, y continuando con la línea divisoria de las comarcas Jerte-Vera, hasta el Cerro del Estecillo de 2.290 m. de altitud, que es límite de Tornavacas, Losar de la Vera y Guijo de Santa Bárbara.

**Sur:** Desde el Cerro del Estecillo y continuando por la cumbre divisoria de la Sierra de Tormantos del término de Tornavacas

con Losar de la Vera, Guijo de Santa Bárbara y Aldeanueva de la Vera; desde este punto y continuando por la línea divisoria de la cumbre, ya perteneciente al término municipal de Jerte, que limita con Aldeanueva de la Vera, hasta el vértice geodésico Panera de 1.816 m. de altitud; continuando por la misma cumbre, y en término de Cabezuela del Valle en la división con Garganta la Olla, hasta el vértice geodésico Pozo de 1.727 m. de altitud.

**Oeste:** Desde el vértice geodésico Pozo a tomar el nacimiento de la Garganta de Putopadre, para seguir por su margen izquierda hasta el punto de confluencia con la Garganta de los Infernos. Desde este último punto, siguiendo por la margen izquierda de la Garganta de los Infernos hasta su desembocadura con el Río Jerte.

#### ARTICULO TERCERO: Compatibilidades.

El otorgamiento al terreno mencionado del régimen de Reserva natural será compatible, siempre que no afecte a la conservación de los valores que se pretenden proteger, con el ejercicio de:

- a) Las atribuciones de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él contenidos.
- b) Las atribuciones de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones Locales sobre los Montes de Utilidad Pública y Protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y en el Reglamento para su aplicación.
- c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

#### ARTICULO CUARTO: Protección.

1) En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se elaborará el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Garganta de los Infernos.

2) Desde la entrada en vigor de este Decreto y hasta la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se establecen las siguientes medidas de protección:

- a) Se prohíbe circular con vehículos a motor, salvo que estén autorizados, por los parajes comprendidos en la Reserva Natural. Se autorizará la circulación de los vehículos de los propietarios, arrendatarios o aparceros, así como ganaderos, instituciones oficiales encargadas de la gestión, administración y guardería, cuando su finalidad sea la realización de labores agrícolas, ganaderas y forestales, tanto labores de conservación como culturales o de aprovechamientos, incluyéndose la saca y transporte

de los mismos.

Los beneficiarios de estos permisos dispondrán de una tarjeta identificativa, que acreditará tal condición y será expedida por la Agencia de Medio Ambiente, a propuesta del Director-Conservador de la Reserva Natural.

Así mismo, serán beneficiarios del citado permiso en la Reserva Natural, los pescadores y cazadores que se encuentren habilitados para realizar dichas prácticas, de acuerdo con lo que establezcan la normativa vigente, la Agencia de Medio Ambiente y las sociedades de pescadores y cazadores afectados.

b) Se prohíbe el baño en los cauces de la red hidrológica de la Reserva Natural, salvo en los lugares habilitados y señalizados específicamente a tal fin por el órgano competente.

c) Se prohíbe la acampada, con excepción de actividades científicas o de educación ambiental que la requieran, para lo cual deberán contarse con la autorización escrita de la Agencia de Medio Ambiente. Quedan exceptuadas de esta prohibición las acampadas del Campamento «Emperador Carlos V» gestionado por la Consejería de Educación y Juventud.

d) Se prohíbe la construcción de instalaciones e infraestructuras para cualquier uso, excepto las necesarias para las actividades agropecuarias y las de carácter educativo, que deberán contar con autorización de la Agencia de Medio Ambiente, previo el correspondiente estudio de impacto ambiental.

3) Además de las normas y prohibiciones específicas de este Decreto, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, especialmente en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental; Real Decreto 1131/1988, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental; Decreto 45/1991, y Decreto 25/1993, de Protección de los Ecosistemas; Ley 8/1990, de Caza de Extremadura; Orden anual de Vedas.

#### ARTICULO QUINTO: Junta Rectora.

Para colaborar con la Agencia de Medio Ambiente, en las funciones que le atribuye el Decreto 131/1989, de creación de la Agencia de Medio Ambiente, se constituirá la correspondiente Junta Rectora, cuya regulación se efectuará por Orden de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

#### ARTICULO SEXTO: Administración.

Corresponde la administración de la Reserva Natural de la Garganta de los Infernos a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente la cual, en el ámbito de sus

competencias, adoptará las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el adecuado cumplimiento de las finalidades de la Reserva Natural.

#### ARTICULO SEPTIMO: Cambios de titularidad.

Uno: Será obligatorio notificar a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente todo proyecto de cambio de titularidad, por transmisión onerosa inter-vivos, de cualquier predio ubicado en el interior de la Reserva Natural, especificando el precio que hubiere de satisfacerse por el mismo o valor que se le asigne en la transmisión.

Esta obligación afectará a todos los predios indicados, cualquiera que sea su extensión y la índole de sus aprovechamientos, e incumbirá tanto a la persona física o jurídica que haga la transmisión como a la que adquiera la titularidad.

Dos: La notificación citada en el apartado anterior, firmada conjuntamente por el propietario y adquirente o persona que los represente, se realizará en la forma prevista en la vigente legislación, haciéndose constar, al menos, la ubicación del precio, los límites, la cabida, las cargas fiscales o jurídicas, las servidumbres, el precio o valor, las condiciones de la transmisión, el nombre del cedente y el nombre del adquirente.

Tres: En el plazo de tres meses, a partir de la notificación fehaciente, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente podrá ejercer el derecho de tanteo, subrogándose en los derechos del futuro adquirente.

Cuatro: Si se realizase algún cambio de titularidad de un terreno ubicado en el interior de la Reserva Natural sin haberlo notificado en el plazo y la forma requeridos, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente podrá durante el plazo de un año ejercitar el derecho de retracto o de subrogación en el derecho del adquirente por el precio de venta o valor asignado al predio en la transmisión, con deducción, si procediera, de los daños, perjuicios o merma del valor que, por cualquier causa, hubiera experimentado el mismo.

El plazo de indicado se contará desde la fecha de su otorgamiento, cuando se trate de documentos públicos, o desde la fecha de su presentación en la oficina liquidadora del impuesto sobre la transmisión realizada, cuando se trate de documentos privados.

#### ARTICULO OCTAVO: Financiación.

Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación y

mejora, así como a los gastos generales de la Reserva Natural, la Agencia de Medio Ambiente dispondrá de las consignaciones destinadas para tal fin en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Dado en Mérida a 14 de noviembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**DECRETO 133/1994, de 14 de noviembre, sobre la declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Abastecimiento de Agua a Acebo, Hoyos, Perales del Puerto y Cilleros».**

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto las localidades afectadas por las obras de que se trata, Acebo, Hoyos, Perales del Puerto y Cilleros, vienen sufriendo deficiencias en el abastecimiento de agua, lo cual ocasiona riesgos higiénico-sanitarios, que se tratan de salvar con la solución adoptada, que engloba la construcción de una presa y las correspondientes conducciones desde ésta a las citadas localidades.

Habiéndose practicado Información Pública por Orden de 28 de septiembre de 1994 (D.O.E. n.º 114, de 6 de octubre), dentro del plazo al efecto concedido, se han presentado escritos de alegaciones de D. Jesús González Iglesias, D. Claudio Bizarro Ramos, D. Faustino Gómez Montero y D. Angel Gil Román sobre cambios de titularidad y/o cambios de cultivo, que han sido

oportunamente contestadas, tomándose las correspondientes anotaciones a efectos del levantamiento de actas previas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 14 de noviembre de 1994,

**DISPONGO**

**ARTICULO UNICO**

Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: «Abastecimiento de agua a Acebo, Hoyos, Perales del Puerto y Cilleros», con los efectos y alcance previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Dado en Mérida a 14 de noviembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

**DECRETO 134/1994, de 14 de noviembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, la Antigua Fábrica de las Harinas, con categoría de monumento, en la localidad de Villafranca de los Barros.**

La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura incoó, en fecha 17 de mayo de 1988, expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la Antigua Fábrica de las Harinas, en la localidad de Villafranca de los Barros. En él se han cumplido los trámites preceptivos tanto en su incoación como en su instrucción.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y de acuerdo con la sentencia n.º 17/1991, de 31 de enero, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para emitir la Declaración formal de Bien de Interés Cultural.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artº 7.1,